

NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO*

Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad Complutense de Madrid

I. LA PROTECCIÓN DE LOS *REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LA «VIDA EN SOCIEDAD»* COMO LÍMITE A LA LIBERTAD RELIGIOSA: LA PROHIBICIÓN DEL VELO INTEGRAL EN ESPACIOS PÚBLICOS.—II. COERCIÓN Y COACCIÓN ADMINISTRATIVA: 1. *Libertad religiosa: la dispersión de una manifestación no comunicada cuyos participantes no constituyen un riesgo para el orden público no se considera necesaria en una sociedad democrática.* 2. *Exigencia de proporcionalidad en el uso de la fuerza en el transcurso de manifestaciones.*—III. DETENCIÓN PREVIA DE EXTRANJEROS SOMETIDOS A UN PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN: LA EXIGENCIA DE LA REVISIÓN JUDICIAL EN UN BREVE PLAZO DE LA ORDEN DE DETENCIÓN.—IV. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.—V. INTERFERENCIA DE LA LEGISLACIÓN RETROACTIVA EN CAUSAS JUDICIALES PENDIENTES.—VI. PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LA EXPOSICIÓN AL AMIANTO: INACTIVIDAD DEL ESTADO Y RESPONSABILIDAD.—VII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: 1. *Políticos y cuestiones de interés general.* 2. *Deber de información sobre el uso y destino de los bienes patrimoniales.*—VIII. DERECHO A ELECCIONES LIBRES Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA LOCAL: SUPRESIÓN, FUSIÓN Y CREACIÓN DE MUNICIPIOS.—IX. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR, INCINERACIÓN Y COMPETENCIAS MUNICIPALES.

I. LA PROTECCIÓN DE LOS *REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LA «VIDA EN SOCIEDAD»* COMO LÍMITE A LA LIBERTAD RELIGIOSA: LA PROHIBICIÓN DEL VELO INTEGRAL EN ESPACIOS PÚBLICOS

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el TEDH», «el Tribunal» o «Estrasburgo») vuelve a conocer de un asunto polémico referido a la extensión del derecho de cada uno a hacer ostentación de sus creencias religiosas en público, como manifestación de la libertad religiosa y de expresión. Me refiero a la reciente sentencia **S. A. S. c. Francia**, de 1 de julio de 2014, en la que se plantea el tema de la limitación en espacios públicos de las vestimentas religiosas que impiden el reconocimiento de la persona. Hasta ahora, la jurisprudencia de Estrasburgo había conocido de asuntos en los que se analizaba el uso de otros símbolos como el velo, el crucifijo o el turbante que portan los sij, normalmente en centros de enseñanza o de salud o en las

* obouazza@der.ucm.es.

fotografías del carné de conducir o de identidad (en el caso de los sij). Un factor decisivo, en este ámbito, será tener en consideración, en primer lugar, el Estado en el que se pretende hacer ostentación de tales convicciones. A primera vista, parece que en un Estado laico las restricciones pueden ser más rigurosas, especialmente en los establecimientos de la Administración, como centros de enseñanza u hospitales públicos. En cambio, en un Estado aconfesional, como el español, que no sigue oficialmente ninguna religión, pero que mantiene relaciones fluidas con las diferentes confesiones, apoyando, incluso, a las más representativas, parece que la libertad de manifestación de la religión puede ser más amplia. En ningún caso, sin embargo, puede considerarse la libertad religiosa como un derecho fundamental ilimitado. Habrá ciertos factores que constituirán un decisivo límite a su ejercicio. En el número anterior de esta REVISTA (núm. 194, págs. 261-264) me refería, por ejemplo, a la protección de la salud pública como bien que deberá prevalecer sobre la libertad religiosa, en el primer caso que llega a Estrasburgo planteado por una representante de la Comunidad Daimista, en la que sus ritos no tienen sentido sin el consumo de ayahuasca (Decisión de Inadmisión **Alida Maria Fränklin-Beentjes y Ceflu-Luz da Floresta c. Holanda**, de 6 de mayo de 2014). También deberá ceder el ejercicio individual de la libertad religiosa cuando ocasione problemas de orden público. Así, en la Decisión de Inadmisibilidad **Rosemary Fairfield y otros c. el Reino Unido**, de 8 de marzo de 2005, se condenó a un pastor evangélico que iba de ciudad en ciudad exhortando proclamas en contra de la homosexualidad, lo que solía molestar y ofender, ocasionando desórdenes públicos. Por ello, el TEDH entendería que la respuesta policial y judicial ante el desorden provocado por el religioso, tratando de fomentar el rechazo hacia las minorías sexuales, constituye una necesidad legítima en una sociedad democrática que justifica una limitación de la libertad de expresión de la religión¹.

En el caso que ahora voy a comentar se plantea la cuestión de la consideración de la prohibición *in abstracto* de llevar el rostro cubierto en los espacios públicos y de la Administración pública, en aras a garantizar la interacción social entre los individuos y una adecuada vida en comunidad.

La demandante nació en 1990, en Francia, país en el que reside. Es una devota musulmana que, según indica en su demanda, lleva en su vida diaria dos modalidades de velo islámico, el burka (cubre toda la cara y disimula los ojos tras unas rejillas) y el nicab (cubre todo el ros-

¹ Realicé una nota a esta Decisión en la Crónica «Tribunal Europeo de Derechos Humanos», que puede consultarse en el núm. 9 de la *Revista General de Derecho Administrativo* (www.iustel.com).

tro, excepto los ojos), en base a su fe religiosa, cultura y convicciones personales. En adelante me referiré de una manera conjunta al burka y al nicab con la denominación «velo integral».

La demandante subrayó que ni su marido ni nadie de su familia le presionaban para ir vestida de esta manera. Añadió que llevaba ambas vestimentas, en público y en privado, aunque no lo hacía sistemáticamente. Podía aceptar no llevarlo en ciertas circunstancias, pero quería seguir manteniendo la posibilidad de hacerlo cuando así lo deseara. Finalmente, argumentó que su intención no era molestar a nadie, sino sentirse en paz con ella misma.

La demandante acude ante el TEDH alegando una violación de los artículos 8 (respeto de la vida privada y familiar), 9 (libertad religiosa) y 10 (libertad de expresión), preceptos todos del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «CEDH» o «el Convenio»), ya que no podía llevar el velo integral en público. Finalmente, en base al artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación), considera que la prohibición de llevar el burka y el nicab discriminaba a las mujeres como ella, por motivos de sexo, religión y origen étnico. Este caso tiene la particularidad de que en el procedimiento escrito, en base al artículo 36.2 del Convenio, intervinieron los Gobiernos belga y holandés, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Gante y organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional, *ARTICLE 19*, *Liberty* y *Open Society Justice Initiative*, lo cual muestra la relevancia de la decisión que ha tomado el TEDH en este caso.

El Gobierno francés cuestionó el estatus de víctima de la demandante, pues desde la entrada en vigor de la Ley de 11 de octubre de 2010, por la que se prohíbe el velo integral, no se ha adoptado ninguna medida contra ella. El TEDH, sin embargo, considera que la demandante sí está legitimada para acudir a Estrasburgo, pues en base al Convenio los individuos pueden acudir ante esta jurisdicción europea cuando se les requiera la modificación de su conducta o puedan ser procesados, o si se trata de personas que estén en riesgo de que se les pueda aplicar una normativa desfavorable para sus intereses. Esta demanda, dice el TEDH, no es, por consiguiente, una acción popular.

El TEDH entra a conocer sobre el fondo del asunto, en relación con los artículos 8 y 9, poniendo especial énfasis en este último. Mientras que la elección de la apariencia personal se refiere a la libertad de expresión de la personalidad de cada uno, y por consiguiente entra en el ámbito de la noción de vida privada, la demandante se queja de que la Ley aprobada le coarta el uso del velo integral en lugares públicos, vestimenta a la que está debida en base a su religión, lo que afecta, por consiguiente, al derecho a manifestar su religión y creencias.

El Tribunal considera que ha habido una «interferencia continuada» en el ejercicio de los derechos de la demandante en base a los artículos 8 y 9, ya que la Ley le planteaba un dilema: o respetar la prohibición, y por consiguiente renunciar a vestirse de acuerdo con su visión de la religión; o incumplir la Ley y afrontar sanciones penales. El Tribunal subraya que la interferencia persigue dos de las finalidades legítimas contempladas en los artículos 8 y 9: la seguridad pública y la protección de los derechos y libertades de los demás.

En relación con la finalidad de la «seguridad pública», el Tribunal observa que el Parlamento, mediante la aprobación de esta Ley, pretende satisfacer la necesidad de identificar a los individuos con la finalidad de prevenir el peligro y garantizar la seguridad de las personas y la propiedad y combatir la suplantación de personalidad. Considera, sin embargo, que la prohibición no es «necesaria en una sociedad democrática» para garantizar dicha finalidad. En opinión del Tribunal, a la vista del impacto en los derechos de las mujeres que deseaban portar un velo integral por razones religiosas, *una prohibición total del uso de esta vestimenta en público sólo puede considerarse proporcionada si hay una amenaza general a la seguridad pública*. El Gobierno no ha demostrado que la Ley en cuestión haya sido aprobada en este contexto. En cuanto a las mujeres afectadas, con esta Ley tienen que renunciar totalmente a un elemento de su identidad que consideran importante, junto con la manera en la que han elegido manifestar su religión o creencias, mientras que el objetivo aludido por el Gobierno puede ser alcanzado con una mera obligación de mostrar sus rostros e identificarse cuando se constate un riesgo para la seguridad de las personas y de los bienes, o cuando se den circunstancias especiales que permitan sospechar un caso de suplantación de identidad.

En cuanto a la «protección de los derechos y libertades de los demás», el Gobierno se refiere a la necesidad de asegurar el «respeto al conjunto mínimo de valores de una sociedad democrática abierta», enumerando, en concreto, tres valores: el respeto a la igualdad de género, el respeto a la dignidad humana y el respeto a los requerimientos mínimos de vida en sociedad (o de «vida en comunidad»). El Tribunal rechaza los argumentos en relación con los dos primeros valores mencionados. En cuanto al tercero, subrayó que el Gobierno toma en consideración que el rostro juega un papel significativo en la interacción social. El Tribunal puede entender el punto de vista de que los ciudadanos podrían rechazar, en lugares abiertos a todos, prácticas y actitudes que puedan poner en cuestión la posibilidad de relaciones interpersonales abiertas, las cuales, en virtud de un consenso generalizado, conforman un elemento indispensable de la vida en sociedad. El Tri-

bunal, por ello, puede comprender que la barrera frente a los demás que puede suponer un velo que oculta el rostro sea percibido por el Estado demandado como una quiebra de los derechos de otros a vivir en un espacio de socialización que haga más fácil la vida en comunidad. El Tribunal añadirá, sin embargo, que en base a la flexibilidad de la noción de «vida en comunidad» y el posible riesgo de abuso, debe tenerse en consideración en un examen cuidadoso de la necesidad de la medida en cuestión.

A continuación, el Tribunal analizará si la prohibición es proporcionada a la finalidad perseguida. Admite que puede parecer excesivo optar por una prohibición general, en vista al reducido número de mujeres afectadas. Además, observa que puede tener un impacto negativo significativo en la situación de las mujeres que optan por llevar el velo integral por razones referidas a su salud y que muchos organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, como la Comisión Asesora francesa de Derechos Humanos, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, etc., consideran que esta prohibición general es desproporcionada. El Tribunal también expresa su honda preocupación porque la aversión hacia el Islam (la *islamofobia*, como se indica en la sentencia) estuvo presente en el debate que precedió a la aprobación de la Ley. En este sentido, el Tribunal subraya que un *Estado que abre un proceso legislativo de este tipo asume el riesgo de contribuir a la consolidación de los estereotipos que afectan a grupos específicos de población y que favorecen la expresión de la intolerancia, bien que en realidad deben promover lo contrario: la tolerancia*. El Tribunal reitera que las observaciones que constituyen un ataque general y vehemente hacia un grupo étnico o religioso son incompatibles con los valores de tolerancia, paz social y no discriminación que consagra el Convenio y no encajan en la libertad de expresión que ampara.

El Tribunal observa que la prohibición general se refería únicamente al velo integral. También toma en consideración que las sanciones ante el incumplimiento de la norma son de las más suaves que se pueden imponer: 150 euros como máximo y el seguimiento de un curso de ciudadanía, adicional o alternativo a la multa. Además, el Tribunal apunta que la cuestión de si se debe o no permitir el uso del velo integral en lugares públicos constituye una elección de cada sociedad. Así, el Tribunal recalca que Francia tiene un amplio margen de apreciación. En tales circunstancias, *el Tribunal considera que debe autolimitarse en su revisión de la convencionalidad de la medida, ya que dicha revisión supone evaluar la ponderación que se ha llevado a cabo en el seno de un proceso democrático en la sociedad en cuestión*. En esta línea, el Tribu-

nal subraya que la ausencia de una posición común en los Estados integrantes del Consejo de Europa en relación con la cuestión del uso del velo integral en lugares públicos apoya su consideración de que el Estado goza de un amplio margen de apreciación en esta materia. La prohibición puede considerarse proporcionada a la finalidad perseguida: la protección de las condiciones de «vida en comunidad». El Tribunal concluirá, por una mayoría de quince votos contra dos, que no ha habido una violación ni del artículo 8 ni del artículo 9. Tampoco considera, esta vez por unanimidad, que haya habido una violación del artículo 14 leído conjuntamente con los artículos 8 y 9, pues había una justificación objetiva y razonable para limitar los derechos contemplados en estos preceptos.

No obstante, como he apuntado, la decisión en torno a la no violación de los artículos 8 y 9 no se adoptó por unanimidad. En efecto, la juez alemana, Angelika Nußberger, y la sueca, Helena Jäderblom, formularon conjuntamente una opinión parcialmente disidente. Consideran que la prohibición supone el sacrificio de derechos individuales garantizados por el Convenio en base a principios abstractos. Es dudosa, dicen ambas juezes, que la prohibición general de llevar un velo integral en público persiga un fin legítimo. En cualquier caso, una prohibición de tanto alcance, que afecta a los derechos referidos a la identidad cultural y religiosa, no es necesaria en una sociedad democrática. Por consiguiente, ambas juezes concluyen que ha habido una violación de los artículos 8 y 9. A continuación rebaten una argumentación mantenida por la mayoría, esencial para declinar el fallo hacia la consideración de la no violación de los artículos 8 y 9. En efecto, la mayoría da por buena la tesis del Gobierno de que la medida se adopta para garantizar una buena convivencia, lo cual implica dar prevalencia a los derechos y libertades de los demás. Las juezes disidentes dicen que en la jurisprudencia del TEDH no queda claro lo que constituyen los derechos y libertades de los demás, fuera del ámbito de los derechos protegidos por el Convenio. El concepto de «vida en comunidad» no tiene un encaje directo en ninguno de los derechos y libertades garantizados por el Convenio. Lo consideran un concepto demasiado vago. Es esencial, continúan las juezes disidentes, entender el deseo de proteger a la gente de encuentros con personas que llevan el rostro completamente tapado. Sin embargo, no consideran que dicha vestimenta tenga relación, como expresó el Gobierno de Holanda en el procedimiento, con la interacción social o con un sentimiento de inseguridad. A su modo de ver, no se trata de una vestimenta que pueda considerarse *per se* agresiva, sino la filosofía a la que se supone que está unida. Por consiguiente, la prohibición del velo integral se basa en interpretaciones de

su significado simbólico. Citan, en este sentido, un informe de un comisionado parlamentario francés en el que se considera el velo como un símbolo de una forma de servilismo. La exposición de motivos del Proyecto de Ley se refería a su simbología violenta deshumanizante... Todas estas interpretaciones han sido rechazadas por la demandante, que reclama que lleva el velo integral debido a sus sentimientos espirituales y no lo considera como una barrera a la comunicación e integración. Pero incluso considerando que tales interpretaciones del velo integral son correctas, las jueces disidentes recuerdan que *no existe ningún derecho a no ser perturbado o incluso provocado por diferentes modelos de identidad cultural y religiosa, incluso aquellos que son distantes del estilo de vida francés y europeo*. En el contexto de la libertad de expresión, el Tribunal ha observado repetidamente que el Convenio protege no sólo aquellas opiniones que son recibidas favorablemente o como inofensivas o que causan indiferencia, sino también aquellas que ofenden, chocan o perturban, subrayando que éstas son exigencias del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no hay «sociedad democrática». Consideran que esto es igualmente aplicable a los códigos de vestimenta que muestran opiniones radicales². A mayor abundamiento, las jueces disidentes subrayan que *difícilmente se puede obligar a nadie a que entre en contacto con otras personas, en lugares públicos, en contra de su voluntad*. De otro modo, un derecho tal tendría que venir acompañado de la correspondiente obligación. Esto sería incompatible con el espíritu del Convenio. Si bien la comunicación es esencial para la vida en sociedad, el derecho al respeto de la vida privada también incluye el derecho a no comunicarse y a no entrar en contacto con otros en lugares públicos. Esto es, el derecho a ser desconocido. Las jueces disidentes reconocen que es cierto que la vida en comunidad requiere la posibilidad de la comunicación interpersonal. Es cierto también que el rostro juega un importante papel en la interacción humana. Sin embargo, esta idea no puede conducir a la consideración de que la interacción humana es totalmente imposible con el rostro cubierto. Esto se puede defender poniendo ejemplos de la cultura europea. Por ejemplo, en actividades como el esquí o el motociclismo, en las que los que las practican llevan el rostro completamente cubierto, o, por ejemplo, en los disfraces de los

² Esta misma argumentación ya habría sido expuesta anteriormente por la juez belga, Françoise Tulkens, en relación a la ya emblemática sentencia del TEDH *Leyla Sahin c. Turquía*, de 10 de noviembre de 2005, sobre la prohibición de manifestar la afiliación religiosa en centros del sector público. Se recordará que en ese caso la demandante había sido sancionada por las autoridades universitarias por ir a clase con la pañoleta. Sobre la evolución de la jurisprudencia del TEDH en materia de libertad religiosa, me remito al trabajo de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, *Estudios sobre libertad religiosa*, Reus, Madrid, 2011, 285 págs.

carnavales. Nadie puede argumentar que en estos casos, contemplados como excepciones en la Ley que ahora se cuestiona, los requerimientos mínimos de vida en sociedad no se respetan³. Las personas pueden socializar sin mirarse necesariamente a los ojos.

También observan que el Parlamento francés, con esta Ley, ha restringido el pluralismo, ya que las medidas sancionadas impiden a las mujeres expresar su personalidad y creencias. Por consiguiente, *la prohibición general puede interpretarse como un signo de pluralismo selectivo y tolerancia restringida*. Recuerdan que el Tribunal, en su jurisprudencia, ha subrayado claramente el deber de los Estados de asegurar la tolerancia mutua entre grupos opuestos y ha establecido que el papel de las autoridades no debe centrarse en eliminar la causa de la tensión fulminando, por ende, el pluralismo, sino en asegurar que los grupos opuestos se toleran entre sí. Al prohibir el velo integral, el legislativo francés ha hecho lo contrario. No ha buscado asegurar la tolerancia entre la amplia mayoría y la pequeña minoría, sino que ha prohibido lo que se observa como la causa de la tensión.

Las jueces disidentes también ponen en cuestión que haya un consenso europeo en la materia. Apuntan que únicamente dos Estados del Consejo de Europa han observado la necesidad de establecer una prohibición general en el uso de vestimentas que cubren el rostro. El resto de países, 45 en total, no han considerado necesario legislar en esta materia. Además, la Asamblea Parlamentaria y el Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa, así como organizaciones no gubernamentales, se han mostrado claramente en contra de establecer prohibiciones generales en relación con el uso del velo integral. Esta visión se ve reforzada en tratados internacionales como el Convenio sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer. Por otro lado, diferencian este caso de los referidos al tratamiento de la religión en el seno de las relaciones entre las instituciones públicas y las confesiones religiosas. Así, por ejemplo, se cita el referido caso **Leyla Sahin c. Turquía**, de 10 de noviembre de 2005, en el que el Estado, legítimamente, en base a la secularidad consagrada en la Constitución, no permite la manifestación de símbolos religiosos en centros de enseñanza. En el presente caso, dicen las jueces disidentes, se va más allá pues se establece una prohibición genérica de llevar cubierto el rostro en lugares abiertos al público, afectando a la libre expresión con un carácter preventivo y abstracto. Con esta medida restrictiva, las jueces disidentes consideran que no se puede esperar que tenga el efecto

³ Esta argumentación puede resultar discutible ya que se trata de actividades en las que se lleva el rostro cubierto de una manera puntual, mientras se realiza la actividad, y no de una manera cotidiana.

deseado de liberar a las mujeres que se presume que están oprimidas, sino que se va a provocar su exclusión de la sociedad, agravando su situación. También argumentan que no se han intentado medidas menos gravosas, que se discutieron durante el proceso de tramitación parlamentaria de la Ley, como cursos de educación cívica a todos los niveles, para hombres y mujeres, medida que sería propuesta por la Comisión Nacional Asesora de Derechos Humanos.

En base a todo ello, la opinión parcialmente disidente común concluye que la criminalización del velo integral es una medida que es desproporcionada al fin de proteger la idea de vivir en comunidad, un fin que no casa bien con el catálogo cerrado de límites que permiten una interferencia en los derechos humanos esenciales recogidos en el Convenio. Por ello, consideran que ha habido una violación de los artículos 8 y 9 del Convenio.

II. COERCIÓN Y COACCIÓN ADMINISTRATIVA

1. *Libertad religiosa: la dispersión de una manifestación no comunicada cuyos participantes no constituyen un riesgo para el orden público no se considera necesaria en una sociedad democrática*

En la sentencia recaída en el caso **Krupko y otros c. Rusia**, de 26 de junio de 2014, los demandantes son Testigos de Jehová. Pertenecen a diversas congregaciones de Moscú. El 12 de abril de 2006, unas cuatrocientas personas, entre las que se encontraban los cuatro demandantes, iban a celebrar la reunión más solemne y significativa del año para esta confesión cuando un gran número de policías llegaron y acordonaron el edificio universitario que había sido alquilado para la ocasión. La policía se llevó a comisaría a catorce de los asistentes, entre los cuales se encontraban los demandantes. Estuvieron retenidos en las dependencias policiales unas tres horas.

Los cuatro demandantes impugnaron ante los tribunales internos la interrupción del acto religioso y la detención policial. Los tribunales internos concluyeron que la policía había interrumpido el servicio, en base a la ley, al considerar que se iba a realizar en unas instalaciones inadecuadas. De igual manera, la retención durante tres horas en las dependencias policiales no podía considerarse una detención. Agotada la vía interna, los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación del derecho a la libertad (art. 5 CEDH) y de la libertad religiosa (art. 9 CEDH).

El TEDH considera que ha habido una interferencia en el ejercicio del derecho a la libertad, pues los demandantes fueron retenidos por la policía, bien que por un tiempo muy limitado, implicando el ejercicio de la coerción administrativa. Los demandantes se identificaron y mostraron sus documentos de identidad, contestaron a las preguntas formuladas por los agentes y obedecieron sus órdenes. No se les imputó ningún delito ni se inició procedimiento administrativo alguno contra ellos. De ello se desprende que el arresto de los demandantes no se realizó con la finalidad de llevarles ante la autoridad legal competente en base a sospechas razonables de haber cometido algún delito, en el sentido del artículo 5.1.c). Por ello, la privación de libertad de los demandantes no tenía ninguna finalidad legítima en base al artículo 5.1 y fue arbitraria. El Tribunal concluye que ha habido una violación del derecho a la libertad (art. 5 CEDH).

En relación con el artículo 9, la terminación temprana del servicio ordenada por la policía constituyó una interferencia en el derecho a la libertad religiosa de los demandantes. El TEDH considera innecesario determinar si la interferencia estaba prevista por la ley porque, en cualquier caso, no era «necesaria en una sociedad democrática». El Tribunal ha dicho de una manera reiterada que incluso en los casos en los que las autoridades no han sido notificadas en relación con la celebración de una manifestación, la dispersión de la misma no puede considerarse necesaria en una sociedad democrática si los participantes no representan un peligro para el orden público. Esta consideración es aplicable a este caso ya que la asamblea no era tumultuosa, sino una ceremonia religiosa solemne que no parecía que fuera a crear disturbios o alterar el orden público. La intervención de numerosos agentes de policía armados con la finalidad de interrumpir la ceremonia, así como la retención de algunos de sus participantes durante tres horas, fueron desproporcionadas al fin de la protección del orden público. Por ello, el Tribunal concluye que ha habido una violación del derecho a la libertad religiosa (art. 9 CEDH).

2. *Exigencia de proporcionalidad en el uso de la fuerza en el transcurso de manifestaciones*

En la sentencia recaída en el caso *Ataykaya c. Turquía*, de 22 de julio de 2014, el hijo del demandante falleció en el transcurso de una manifestación ilegal, al ser alcanzado por una granada de gas lacrimógeno lanzada por la policía. El TEDH considera que no se ha llevado a cabo ninguna investigación significativa en el ámbito interno, apta

para identificar a la persona que realizó el disparo letal, y que no se ha demostrado que el uso de esa fuerza fuera absolutamente necesario y proporcionado. Concluye considerando que ha habido una violación del derecho a la vida (art. 2 CEDH).

En cuanto a la ejecución de la sentencia, y a la luz de las sentencias dictadas anteriormente sobre supuestos de hecho similares, el Tribunal enfatiza la necesidad de reforzar, sin más dilación, las garantías en el uso adecuado de las granadas de gases lacrimógenos, para minimizar los riesgos para la vida e integridad de las personas derivados de su uso, con la finalidad de que no vuelvan a producirse situaciones como la planteada en este caso.

III. DETENCIÓN PREVIA DE EXTRANJEROS SOMETIDOS A UN PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN: LA EXIGENCIA DE LA REVISIÓN JUDICIAL *EN UN BREVE LAZO* DE LA ORDEN DE DETENCIÓN

En la sentencia recaída en el caso *Shcherbina c. Rusia*, de 26 de junio de 2014, el demandante fue detenido el 28 de febrero de 2011 por orden del Ministerio Fiscal, atendiendo a una solicitud de extradición realizada por las autoridades de Kazajistán. El 30 de marzo del mismo año el demandante pidió ante el juez su liberación. El tribunal de primera instancia anuló la orden de detención dieciséis días después, el 15 de abril de ese año.

El TEDH observa que a esta detención no le es aplicable el artículo 5.1.c), sino el 5.1.f), referido a la detención de personas contra las cuales está en curso un procedimiento de extradición. En consecuencia, las autoridades no tenían la obligación de llevar sin dilación al demandante ante el juez. Sin embargo, el demandante tenía un derecho a impugnar ante un tribunal su detención y pedir su puesta en libertad. Una vez que una demanda de puesta en libertad se ha interpuesto, la revisión judicial de la legalidad de la detención debe resolverse en un plazo breve.

Sin embargo, el «breve plazo» al que se refiere el artículo 5.4 no equivale necesariamente a la expresión «sin dilación» del artículo 5.3. El Tribunal señala que cuando la orden de detención original es impuesta por un tribunal (es decir, por un órgano judicial independiente e imparcial en un procedimiento, ofreciendo las garantías jurídicas del proceso debido), ha decidido, en una serie de casos en los que el Estado demandado fue Rusia, que deben tolerarse plazos de revisión más amplios ante los tribunales de segunda instancia. En tales casos, un periodo de dieciséis días podría no implicar una violación del artículo

5.4. Sin embargo, en el presente caso la detención original ha sido ordenada por el Ministerio Fiscal, no por un juez. Además, el proceso no ha gozado de las garantías del debido proceso: la decisión se adoptó sin dar audiencia al demandante. En estas circunstancias, el estándar de la revisión en un «breve plazo» del artículo 5.4 se acerca al estándar del proceso sin dilaciones indebidas del artículo 5.3. Por consiguiente, la dilación de los dieciséis días en la revisión judicial de la orden de detención del 28 de febrero de 2011 fue excesiva. Por ello concluye, por unanimidad, que ha habido una violación del derecho a la libertad, en base a los artículos 5.4 y 5.1 leídos conjuntamente con el artículo 5.5 CEDH, precepto este último referido al derecho de reparación cuando se considere una interferencia injustificada en el derecho a la libertad.

IV. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En la sentencia recaída en el caso *Rosiianu c. Rumanía*, de 24 de junio de 2014, el demandante, en el momento en el que se produjeron los hechos, era el presentador de un programa de una televisión local rumana. El programa trataba, entre otras cuestiones, el tema de la utilización y destino de los fondos públicos por el Ayuntamiento. A tal fin, el demandante solicitó información pública a la Corporación local sobre determinadas cuestiones que afectaban al interés de los vecinos. Realizó, así, tres solicitudes sucesivas referidas a diferentes temas. El alcalde respondió lacónicamente mediante tres cartas. Entonces, el demandante consideró que las cartas no respondían a sus peticiones e interpuso tres recursos judiciales con la finalidad de obtener la información que solicitaba. En la resolución de los tres recursos se dio la razón al demandante, condenando al Ayuntamiento a ofrecerle la mayor parte de la información que solicitaba. Sin embargo, las sentencias quedaron inejecutadas, sin que las gestiones realizadas por el demandante surtieran efecto alguno.

El TEDH observa que el demandante ha obtenido tres decisiones judiciales definitivas en las que se obliga al alcalde a comunicarle información de carácter público. Los tribunales internos concluyeron que las cartas en las que se invitaba al demandante a acudir al Ayuntamiento y obtener fotocopias de ciertos documentos que contenían información susceptible de interpretaciones diversas no podían satisfacer en ningún caso la ejecución adecuada de las decisiones judiciales. El Tribunal, además, apunta que no puede determinar si la remisión a dichos documentos sería suficiente para satisfacer las solicitudes realizadas.

El Tribunal admite que el derecho de acceso a un tribunal no puede obligar a un Estado a hacer ejecutar cada sentencia de carácter civil en cualquier circunstancia. Sin embargo, la autoridad en causa en el presente asunto forma parte de la Administración municipal, que constituye un elemento del Estado de Derecho, cuyos intereses deben identificarse con los de una buena administración de justicia. Por ello, si la Administración rechaza u omite la ejecución, o tarda en hacerlo, las garantías del artículo 6, de las que debe gozar el justiciable durante la fase judicial del procedimiento, pierden toda razón de ser. Además, *no es oportuno pedir a un individuo que ha obtenido una sentencia favorable contra el Estado tener que iniciar un proceso de ejecución forzado con la finalidad de obtener la satisfacción debida*. Es más, el demandante ha dado pasos con la finalidad de conseguir la ejecución de las decisiones judiciales, solicitando la imposición de una multa al alcalde, mediante la presentación de una querrela penal, e incluso solicitando la aplicación de las decisiones judiciales a un alguacil. Además, los motivos que la Administración pudo invocar para justificar una imposibilidad objetiva de ejecución no se han puesto en ningún momento en conocimiento del demandante mediante una decisión administrativa formal. Estos elementos son suficientes para concluir, a modo de ver del Tribunal, que en el presente asunto, al rechazar la ejecución de las decisiones judiciales definitivas ordenando la comunicación de informaciones de carácter público al demandante, las autoridades nacionales le han privado de un acceso efectivo a un tribunal. En conclusión, el Tribunal considera, por unanimidad, que ha habido una violación del artículo 6 del Convenio.

El demandante también alegó en su demanda ante el TEDH una violación del artículo 10 CEDH. A modo de ver del TEDH, ha habido una injerencia en los derechos del demandante en su libertad de expresión en tanto que periodista. Esta demanda, recuerda el Tribunal, se refiere al acceso del demandante a informaciones de carácter público que le eran necesarias en el ejercicio de su profesión. El demandante ha conseguido a su favor tres decisiones judiciales que le garantizan el acceso a dichas informaciones. El demandante trató de conseguir información de interés general, a saber, las actividades del Ayuntamiento. Además, teniendo en cuenta que su intención era comunicar a los ciudadanos la información en cuestión y contribuir así al debate público sobre el buen gobierno público, el demandante ha soportado un ataque a su derecho a comunicar información. Por otro lado, no se ha dado ejecución a las sentencias que daban la razón al demandante. A todo esto, el Ayuntamiento en ningún momento ha alegado que no tuviera disponible la información requerida. La complejidad de las informaciones

solicitadas y el trabajo importante requerido por el Ayuntamiento para su compilación sólo han sido invocados para explicar la imposibilidad de reunir la información en el plazo más breve. A la vista de ello, el Gobierno no ha aportado ningún argumento mostrando que la injerencia en el derecho del demandante estaba prevista por la ley ni que perseguía uno o varios fines legítimos. En conclusión, el Tribunal considera, por unanimidad, que también ha habido una violación del derecho a la libertad de expresión del demandante (art. 10 CEDH).

V. INTERFERENCIA DE LA LEGISLACIÓN RETROACTIVA EN CAUSAS JUDICIALES PENDIENTES

En la sentencia recaída en el caso *Azienda Agricola Silverfunghi S.A.S. y otros c. Italia*, de 24 de junio de 2014, en los años ochenta el Parlamento italiano aprobó una Ley mediante la cual beneficiaba a las empresas de agricultura, mediante beneficios y exenciones, en las contribuciones a la Seguridad Social que pagaban a sus empleados. En julio de 1988, la Administración determinó que los beneficios y exenciones serían alternativos. Dejaría de darse, por tanto, una acumulación de ambos. Las demandantes, cuatro empresas agrícolas, impugnaron esta decisión de la Administración. En línea con la jurisprudencia de los tribunales internos en la materia, incluyendo la de la Corte de Casación, el tribunal de primera instancia y el de apelación resolvieron a favor de las empresas, considerando que los dos beneficios eran acumulables. Sin embargo, en noviembre de 2003 el Parlamento italiano aprobó una nueva Ley que expresamente estableció que los beneficios y exenciones serían alternativos y no acumulativos. La Administración competente en la materia apelaría ante el Tribunal de Casación, confirmando lo decidido en la apelación. En 2006, no obstante, el Tribunal Constitucional ratificó esa Ley, considerando que, al margen de la esfera penal, el Parlamento podía aprobar leyes con efecto retroactivo siempre que dicha retroactividad estuviera razonablemente justificada y no entrara en conflicto con la Constitución. Más recientemente, en 2008, el Tribunal de Casación ha revertido la solución inicial y ha considerado que, incluso antes de la última reforma legislativa, los incentivos y exenciones no eran acumulativos porque la intención original del poder legislativo era hacerlos alternativos.

En relación con el artículo 6, las empresas demandantes se quejaban de que la Ley aprobada constituía una interferencia legislativa en procesos judiciales, constituyendo una violación del derecho a un juicio justo. El Tribunal subraya que el artículo 6 impide la interferencia

legislativa en procesos judiciales pendientes, excepto cuando se den razones de interés público ineludibles. En este caso, dice el Tribunal, la Ley tuvo un impacto definitivo en la resolución posterior del litigio y no había una razón de ineludible interés público para su aplicación retroactiva. Las consideraciones financieras por sí mismas no habilitan al legislativo para actuar en sustitución de las decisiones judiciales. Por ello, el TEDH concluye, por unanimidad, que ha habido una violación del artículo 6 CEDH.

Los demandantes también alegan una violación del artículo 1 del Protocolo núm. 1. Consideran que la Ley supuso una interferencia en el derecho al respeto de sus bienes, pues extinguió sus demandas en relación con las cantidades que dejaron de percibir en base al nuevo criterio alternativo y no acumulativo de los beneficios y exenciones fiscales. El Tribunal observa que en la evaluación de si la interferencia suponía una ponderación adecuada entre el interés público y la protección de la propiedad, lo que entra en el ámbito de las medidas generales de estrategia económica de los Estados, debe ofrecerse a éstos un amplio margen de apreciación. El TEDH observa que la opción adoptada por el legislativo no carecía manifiestamente de fundamento, sino que perseguía la reducción del gasto público. El Tribunal considera que la Ley aprobada respetaba los requisitos de legalidad del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio. Además, la medida impugnada no supuso una excesiva carga a las empresas demandantes, ya que han podido continuar con su actividad, han gozado de beneficios acumulativos durante ciertos años y tras la aprobación de la nueva Ley han mantenido uno de ellos. Por todo ello, el Tribunal concluye, por cinco votos contra dos, que no ha habido una violación del derecho al respeto de los bienes (art. 1 del Protocolo adicional al Convenio)⁴.

VI. PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LA EXPOSICIÓN AL AMIANTO: INACTIVIDAD DEL ESTADO Y RESPONSABILIDAD

En la sentencia recaída en el caso *Brincat y otros c. Malta*, de 24 de julio de 2007, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos conoce de un asunto referido a la exposición al amianto de los trabajadores de un taller de reparación de embarcaciones gestionado por la Administración. Los demandantes son familiares de fallecidos como consecuencia de las enfermedades que desarrollaron a causa de dicha exposición, o bien trabajadores supervivientes. El TEDH considera que, al

⁴ Me remito a la sentencia para averiguar el contenido de las opiniones disidentes.

menos desde los años setenta, el Gobierno maltés estuvo o debió estar al tanto de que los trabajadores podían sufrir las consecuencias derivadas de la exposición al amianto y no tomó medidas hasta 2003. Subraya que no adoptó ninguna medida legal o cualquier otra medida práctica para mitigar el riesgo ni ofreció información a los afectados. El TEDH concluye que ha habido una violación del derecho a la vida (art. 2 CEDH) con respecto a los trabajadores que han fallecido debido a dicha exposición, así como una violación del derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 CEDH) con respecto a la totalidad de los demandantes.

VII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1. *Políticos y cuestiones de interés general*

En la sentencia recaída en el caso *Axel Springer AG (n.º 2) c. Alemania*, de 10 de julio de 2014, el diario *Bild* publicó un artículo en el que se reflejaban las dudas y sospechas del presidente del Partido Liberal, el Sr. Thiele, en relación con las condiciones y circunstancias en las que el anterior canciller, Schröder, fue elegido presidente del Consejo de Administración del consorcio ruso-alemán *Nordeuropäische Gaspipeline*. La finalidad del consorcio, encabezado por la compañía rusa *Gazprom*, era la construcción de un gasoducto. El acuerdo de construcción del gasoducto fue firmado el 11 de abril de 2005 en presencia del Sr. Schröder y el presidente ruso, Vladimir Putin. El contrato se firmó el 8 de septiembre de 2005, también en presencia de ambos políticos, diez días antes de las elecciones. En su edición de 12 de diciembre de 2005, el diario *Bild* anunciaba en su portada un artículo, que se desarrollaba en el interior, con el titular: «¿Qué es lo que realmente gana con el proyecto del gasoducto? Schröder debe desvelar su salario ruso».

El Sr. Schröder impugnó ante el Tribunal regional de Hamburgo solicitando una prohibición de futuras publicaciones de *Bild* en relación con las sospechas del Sr. Thiele, quien da a entender que el excanciller ha renunciado al ejercicio de funciones públicas porque se le ha ofrecido un cargo lucrativo en el consorcio y que la decisión de convocar elecciones anticipadas se tomó en base a un propósito meramente personal. El Tribunal regional prohibió al diario volver a publicar la parte controvertida del artículo. La sentencia fue confirmada en apelación y la demanda interpuesta ante el Tribunal Constitucional por *Axel Springer AG* fue inadmitida. La empresa demandante acude ante el TEDH alegando una violación de la libertad de expresión (art. 10 CEDH).

El Tribunal observa que el artículo publicado en *Bild* no hacía referencia a aspectos de la vida privada del excanciller que tuvieran como finalidad la satisfacción de la curiosidad pública, sino que se refería a su conducta en el ejercicio de su mandato como canciller y a su polémico nombramiento como presidente de un consorcio de gas poco después de cesar en el ejercicio de sus funciones como canciller. Los tribunales alemanes han subrayado que, aunque no era sospechoso de haber cometido delito alguno, el artículo de *Bild* expresa una sospecha seria e injuriosa contra él. Si bien el excanciller reconoce que el artículo trataba un asunto de interés público, critica al periódico, entre otras cosas, por su falta de objetividad y ponderación y por no haberle consultado antes de su publicación. El diario *Bild* ha reproducido comentarios del Sr. Thiele, presidente del Partido Liberal. El Tribunal subraya que las cuestiones a las que hace referencia el líder liberal en relación con las razones del canciller para anticipar las elecciones eran más bien valoraciones que constataciones de hechos que fueran susceptibles de prueba.

El TEDH observa, a diferencia de los tribunales internos, que el tribunal de apelación consideró que había suficientes hechos que podían justificar sospechas en relación con la conducta del excanciller. Sin embargo, el tribunal de apelación criticó al periódico por mencionar sólo pruebas en apoyo de las sospechas y eludiendo información que pudiera compensar. Criticó al periódico porque no llevó a cabo una investigación para clarificar los hechos antes de la publicación y por no haber consultado previamente al excanciller. El Tribunal observa que las cuestiones que trató el artículo se dieron en un contexto político de interés general y no implicaban una acusación al excanciller de haber cometido delito alguno. Como el tribunal de apelación, el Tribunal observa que las cuestiones planteadas por el líder liberal se pueden basar en una serie de hechos y el nombramiento del Sr. Schröder como presidente del Consejo de Administración del consorcio fue objeto de noticias y debate parlamentario. Las cuestiones tratadas por el líder liberal no sólo tuvieron reflejo en el artículo de *Bild*, sino que complementaban una serie de declaraciones hechas por diferentes líderes políticos de diferentes partidos. El Tribunal no puede suscribir la opinión de los tribunales alemanes de que el artículo debió contener elementos favorables al excanciller. El Sr. Schröder, al haber desempeñado un cargo político tan destacado, debe mostrar un mayor grado de tolerancia que un ciudadano anónimo. El Tribunal además observa que aunque los comentarios en disputa fueron publicados en el diario *Bild*, se realizaron por un político y miembro del Parlamento alemán. Reitera que el papel de la prensa es el de impartir —de una manera conforme con

sus obligaciones y responsabilidades— información e ideas de interés público. En el terreno de la política, la libertad de expresión es de máxima importancia y la prensa juega un papel vital como perro guardián. La sanción a un periodista por difundir declaraciones hechas por otra persona podría dañar seriamente la contribución de la prensa a los debates de interés público. El Tribunal sostiene que no se puede requerir a un diario verificar sistemáticamente cualquier comentario realizado por un político en relación con otro político, cuando los comentarios se realizan en un contexto de debate público. A mayor abundamiento, el día después del anuncio del nombramiento del Sr. Schröder como presidente del Consejo de Administración del consorcio, un periodista del diario *Bild* intentó, sin éxito, contactar en tres ocasiones con el portavoz del Gobierno. Teniendo en cuenta la manera en la que *Bild* obtuvo las declaraciones del líder liberal y el carácter de la información, el Tribunal no considera que el diario debiera esperar a publicar los comentarios del líder liberal después de realizar un mayor trabajo de contraste. El TEDH concluye que el diario *Bild* no ha excedido los límites de la libertad de prensa al publicar el artículo. Los tribunales internos no han argumentado convincentemente que existió una necesidad social imperiosa en dar prevalencia al derecho al honor del excanciller frente al derecho a la libertad de expresión de la demandante y el interés general en la promoción de esta libertad cuando se trata de cuestiones de interés común. Por ello, ha habido una violación del artículo 10 CEDH.

2. *Deber de información sobre el uso y destino de los bienes patrimoniales*

En la sentencia recaída en el caso ***Amorim Giestas y Jesus Costa Bordallo c. Portugal***, de 3 de abril de 2014, dos periodistas del semanal *Jornal do Centro*, que cubre la región Centro de Viseu, publicaron sendos artículos en los que daban cuenta de la donación realizada por el Tribunal de São Pedro do Sul a una institución privada de solidaridad social de esa misma ciudad, la Misericórdia. El objeto de la crítica se centraba en discutir por qué se donaban bienes públicos a instituciones privadas y por qué se donaban a una institución privada y no a otras. Los periodistas fueron condenados a una pena de prisión por difamación. El TEDH considera que ha habido una violación del derecho a la libertad de expresión, pues el tema tenía una indudable trascendencia pública. Subraya en este sentido que la sanción privativa de libertad es una medida desproporcionada que tiene un efecto disuasorio en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

VIII. DERECHO A ELECCIONES LIBRES Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA LOCAL: SUPRESIÓN, FUSIÓN Y CREACIÓN DE MUNICIPIOS

En la Decisión de Inadmisión *Nurgül Uçar y otros c. Turquía*, de 24 de junio de 2014, los demandantes son los alcaldes de 190 municipios en el momento en el que se presentó la demanda ante el TEDH. En marzo de 2008, el Parlamento de Turquía aprobó la Ley sobre la creación de distritos en los municipios metropolitanos. Esta Ley previó, entre otras cuestiones, que la personalidad jurídica de una serie de municipios, entre los que se encontraban los gobernados por los alcaldes demandantes, o bien sería suprimida y sus unidades administrativas se convertirían en pueblos o barrios y se unirían a otros municipios, o se agruparían en nuevos municipios. Esta Ley también establecía que la personalidad jurídica de los municipios que iban a mutar de estatus, así como su autoridad y derechos, se mantendrían hasta la convocatoria de las siguientes elecciones locales. En abril de 2008, tres parlamentarios del principal partido de la oposición llevaron esta Ley ante el Tribunal Constitucional. En la demanda alegaron que no había un interés público en la supresión de la personalidad jurídica de los municipios afectados y que la Ley fue adoptada para que el partido gobernante pudiera ganar las elecciones locales en las zonas afectadas. También alegaron que se debería celebrar un referéndum en dichos municipios, en base a la Ley de Municipios. Asimismo, consideraban que la nueva Ley suponía una violación de la Ley electoral y la Constitución, entre otras consideraciones más concretas. El TC argumentaría que el poder legislativo tiene la autoridad para elaborar, modificar y derogar leyes y la responsabilidad de garantizar una interpretación armónica entre ellas. El TC observa que no puede revisar la compatibilidad de las normas contempladas en una ley con respecto de las contempladas en otra ley. En cuanto a la consideración de que la reforma local carecía de interés público y que el Parlamento había aprobado la Ley por razones políticas, el TC subraya que no tiene autoridad para examinar si una ley se ha aprobado con la finalidad de servir a un interés público. El Tribunal, además, observa que la cuestión de si una norma legal es compatible con las necesidades de un país es de una naturaleza política y que el legislativo goza de un margen de discreción a este respecto. El Tribunal considera que no puede evaluar la existencia de un interés público en base a la elección política del Parlamento. El TC observa además que, de conformidad con la Constitución, las unidades administrativas deben ser determinadas por ley y teniendo en cuenta consideraciones geográficas y circunstancias eco-

nómicas, así como las necesidades referidas a la prestación de servicios públicos. El TC apunta que la petición de los diputados de declarar inconstitucional ciertos preceptos de la nueva Ley no está argumentada en base a consideraciones referidas al interés público, sino que se centra en consideraciones políticas en relación con el partido gobernante. El TC también observa que la finalidad de las modificaciones legislativas era el funcionamiento eficiente de los servicios públicos y el uso productivo de los recursos públicos por la Administración central. El TC sostiene que no se ha probado que la Ley se aprobó con la finalidad de obtener un rédito político y personal. El TC, finalmente, reconoce que la Ley aprobada es respetuosa con la voluntad popular expresada en las últimas elecciones, ya que dispone que la nueva estructura local no se configuraría hasta la convocatoria de nuevas elecciones locales. El 29 de marzo de 2009 se celebraron elecciones locales y, en consecuencia, los municipios encabezados por los alcaldes demandantes dejaron de tener personalidad jurídica. Agotada la vía interna, los demandantes acuden ante el TEDH en representación de los municipios de los que eran alcaldes y como electores. Alegan que el proceso ante el TC ha sido injusto. También mantienen que la eliminación de la personalidad jurídica de los municipios en base a la Ley controvertida y la decisión del TC constituyeron una violación de sus derechos referidos a la libertad de expresión, de asociación y prohibición de discriminación. También alegaron una violación del derecho a elecciones libres.

El TEDH argumenta que los demandantes no han dejado claro en qué medida la nueva Ley afecta a sus derechos referidos a los artículos 10, 11 y 14 CEDH. No han probado que se les impida seguir ejerciendo la actividad política o expresar sus opiniones, o que hayan sido sujetos a discriminación en relación con sus actividades políticas. El TEDH considera que no se puede considerar víctimas a los demandantes en base a dichos preceptos.

Los demandantes, finalmente, alegan que la Ley no se aprobó en aras a servir al interés público y que la decisión del TC afecta a sus derechos electorales. El Tribunal a este respecto dice que el término «legislativo» del artículo 3 del Protocolo núm. 1 no significa necesariamente «parlamento»: debe interpretarse a la luz de la estructura constitucional del Estado en cuestión. El Tribunal observa que la Constitución de Turquía confiere el ejercicio del poder legislativo a la Gran Asamblea Nacional Turca, que es el Parlamento en este país (art. 7 de la Constitución). Los municipios son depositarios de los poderes de naturaleza administrativa referidos a la organización y provisión de servicios locales. Los poderes son otorgados por vía estatutaria, lo que

quiere decir que los ámbitos de actuación de los municipios son limitados. Por tanto, no ejercen poder legislativo en el sentido de la Constitución de Turquía. Por ello, el artículo 3 del Protocolo núm. 1 no será aplicable a las elecciones locales dirigidas a la constitución de sus órganos de decisión. El Tribunal concluye que la demanda presentada es incompatible, por razón de la materia, con las previsiones del Convenio, en el sentido del artículo 35.3.a), y debe ser rechazada en base al artículo 35.4.

IX. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR, INCINERACIÓN Y COMPETENCIAS MUNICIPALES

En la Decisión de Inadmisión **Kemal Sisman c. Turquía**, de 21 de enero de 2014, el demandante deseaba ser incinerado tras su muerte. Consultó al municipio en el que residía si era competente en materia de incineración, si podía llevar a cabo su voluntad; en su defecto, cuál era la Administración competente; y si ningún órgano era competente, cómo podía llevar a cabo sus deseos. La Administración municipal consultó esta cuestión al Ministerio de Sanidad. En el ámbito estatal se informó al municipio que, de acuerdo con la legislación local, los municipios son competentes en la prestación de este servicio. No obstante, no se trata de un servicio obligatorio. Asimismo, informa que ningún municipio del país dispone de crematorios. Tampoco se contemplaba la construcción de esta infraestructura en el plan estratégico aprobado en el momento. Al parecer, no habría demanda social ya que la solicitud del demandante era la única de la que se tenía constancia hasta el momento. Por ello se rechazará la demanda. Agotada la vía interna, el demandante acude ante el TEDH alegando que se había violado su libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9 CEDH). El TEDH, sin embargo, en base al principio *iura novit curia*, considera que este asunto encaja más en el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 CEDH), como ha tenido ocasión de analizar en decisiones anteriores como, por ejemplo, en la Decisión de la Comisión **X. c. Alemania**, de 10 de marzo de 2001, en la que conoció de un caso en el que el demandante quería esparcir sus cenizas en su propiedad; así como en la sentencia recaída en el caso **Elli Poluhas Dödsbo c. Suecia**, en la que el Tribunal consideró la denegación de la autorización del traslado de la urna que contenía las cenizas del esposo de la demandante de un municipio a otro. Entrando en la cuestión de fondo, el TEDH argumenta que no puede exigir al Estado la construcción de la infraestructura necesaria para responder al deseo del demandante.

Esta variante no estaba contemplada en el plan estratégico de la ciudad y, al parecer, no habría una demanda social al respecto. Además, nada impedía al demandante poder atender a sus propios deseos contratando la prestación de este servicio con una empresa privada. Por ello, el TEDH inadmite la demanda.